



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00289** 00 Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la parte demandada FNA, por conducto de su apoderado descorre traslado de la nulidad planteada por la llamada en Garantía.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce personería al Abogado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, como apoderado judicial de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado del llamado en garantía formula la nulidad prevista en el art 133 del CGP, numeral octavo. Así mismo indica que lo remitido por la demanda para su notificación como es el link del proceso aparece en blanco.

Por su parte el apoderado de la Demandada FNA, frente a la nulidad planteada por la Llamada en garantía, indica que las nulidades están reguladas en el art 133 del CGP, y que la demandada le notificó al llamado en garantía tal como lo dispone el Decreto 806/20, por lo que Seguros del Estado debió presentar recurso de Reposición y en subsidio de apelación, no es de recibo lo esgrimido por el apoderado de la Llamada en Garantía.

Para resolver la nulidad planteada el despacho se remite al acto de notificación efectuado por la demandada Fondo Nacional Del Ahorro, en donde el pasado 25 de enero de dos mil mentidos, le remitió a los Llamados en garantía el link de la totalidad del expediente, por lo que este operador judicial procedió a verificar el contenido del Link, sin que el mismo se pudiera visualizar su contenido, link que no permite abrir. Ahora bien, el profesional del derecho invoca la nulidad prevista en el art 133 del CGP, la cual se ajusta a derecho mas no como lo pretende el apoderado de la demandada al descorrer el traslado de la Nulidad. Así las cosas, este operador judicial decreta nulidad indicada por el apoderado de la llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

Como quiera que la llamada en Garantía constituye apoderado judicial para la presente Litis, es por lo que se le notifica por conducta concluyente.

A fin de que ejerza el derecho a la defensa el termino para contestar el llamado en garantía empieza a corree una vez el presente auto pase por anotación estado. Así mismo se anexa el Link del Expediente. [11001310502520200028900](#)

Una vez vencido el termino de traslado, pasa la diligencia al despacho para resolver en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0031 Fecha 26/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00444** 00 Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada ADRES allega tramite de notificación. Por su parte el apoderado de la UNION TEMPORAL FOSYGA 14, que fuera llamada en garantía, presenta nulidad de la cual se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio a la nulidad.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, como apoderado judicial de las llamadas en garantía: (i) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S y (ii) SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S SERVIS S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y par los fines del poder conferido por la Doctora SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO.

De la nulidad planteada por la Llamadas en Garantía se corrió traslado a la parte de demandada ADRES, quien a la fecha no se pronunció al respecto.

Seria del caso que el despacho se pronunciara sobre la nulidad, pero este operador judicial observa los tramites de notificación a las llamadas en garantía, aportadas por la demandada ADRES, en ella no se encontró soporte de envío de la demanda del llamamiento como del auto que admito el llamamiento, así las cosas, no se ha cumplido en forma legal la notificación. Por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art 301 del CGP.

Así las cosas, se hace innecesario que el Despacho se pronuncie de fondo frente a la nulidad planteada.

Como quiera que las Llamadas en Garantía: (i) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S y (ii) SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S SERVIS S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, constituyen apoderado judicial es por lo que se tienen por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

A fin de que las Llamadas en Garantía ejerzan el derecho a la defensa, una vez el presente auto pase por anotación en estado, empieza a correr el termino para contestar. Se anexa al presente link la demanda en donde encontrara el llamamiento en garanti. [11001310502520200044400](https://www.cendoj.gov.co/11001310502520200044400)

Una vez vencido el termino para contestar pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0031 Fecha 26/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00339** 00 Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte demandante solicita se emplace a la demandada, lo anterior por cuanto fue devuelto el citatorio art 91 CPC.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional, en donde manifiesta que remitió citatorio a la demandada y no fue posible su entrega por cuanto la empresa de correo certificado "Se encontraba Cerrado", por lo que solicita se emplazar a la demandada ya que desconoce lugar, dirección donde pueda única a la demandada. Previo a darle tramite a lo solicitado, esto es emplazar a la demandada, se le sugiere al profesional del derecho efectuar la Notificación en los términos de la Ley 2213/22, esto es por vía de correo electrónico, si tenemos en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal figura el correo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0031 Fecha 26/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00037** 00 Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que se recibió del h. tribunal superior de Bogotá – sala labora – nuestro proceso que se encontraba surtiendo recurso de apelación

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el Presente auto pasan las diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0031 Fecha 26/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00571** 00 Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la parte actora descurre el traslado a la nulidad propuesta por la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

La parte demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, por conducto de su apoderado presenta nulidad artículo 133 numeral 8, de todo lo actuado, como quiera que no se le notifico en debida forma ya que cuando se le remite la demanda y sus anexos el drive no está disponible, por otra parte, no se adjuntó escrito con el cual subsana la demanda. Si llego escrito de reforma a la demanda, mas no la demanda y sus anexos. Por su parte el profesional del derecho manifestó que le solicito al juzgado el link del proceso sin obtener respuesta.

Por su parte al descorrer traslado el apoderado de la parte actora, indica que no se puede formular nulidad de todo lo actuado sino nulidad relativa si es que existe algún tipo de nulidad frente a la notificación. A la demandada se le notifico la demanda y si por algún motivo no pudiera abrir el documento podía comunicarse con el apoderado para subsanar este evento, sigue diciendo el profesional del derecho que le podía solicitarle al juzgado dichos documentos. Como soporte allega el trámite de notificaciones efectuada a la demandada.

Para resolver la nulidad planteada, este operador se remite a la demanda y en especial al link que se encuentra en la misma, al darle cli al Drive este no se encuentra habilitado para su consulta, aunado a lo anterior de los demás soporte que se allegan como notificación el despacho no pudo abrir estos documentos por lo que no se tiene certeza que se le envió a la demanda. Así las cosas, este juez de instancia decreta la nulidad, pero en cuanto a la notificación efectuada a la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.



Juzgado Veinticinco Laboral Del
Circuito de Bogotá D.C.

Como quiera que la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESPS, se encuentra representado por profesional del derecho, es por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el art 301 del CGP y tiene a la demandada notificada por conducta concluyente.

A fin de que la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESPS, ejerza el derecho a la defensa, el termino para contestar la demanda empieza a correr una vez el presente auto pase por anotación en estado. Se adjunta al presente auto el Link del 11001310502520220057100

Una ven vencido el termino de traslado de la demanda el despacho se pronunciará sobre el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0031 Fecha 26/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario